

*** Responsabilidad por daños y perjuicios de un factor****DICTAMEN FISCAL**

Señor:

De los demandados don Arturo Toledo y don Salvador Ornano, este último ha consentido en la sentencia de 1ª instancia que declara de su responsabilidad, a favor de don Rodolfo Holtig, la suma de Lp. 124.559.00.

El primero, responsable también por esta suma y por las demás de que se ocupa la sentencia confirmada, ha interpuesto recurso de nulidad de la de vista, alegando que no existe solidaridad entre él y Ornano y que no han sido comprobados los cargos que se le imputan.

Pero tales cargos están justificados, por la seriedad del dictamen perical de don Francisco Camino de fs. 101, cuyas conclusiones comprueban la verdad de las afirmaciones de Holtig, acerca de la manera irregular como los demandados ejercieron el mandato que les confirió para la administración del negocio del almacén de pianos "Apolo", según escrituras que en testimonio corren a fs. 156 y 213.

De los términos de ambas escrituras resulta don Arturo Toledo directamente responsable de todas las operaciones en la negociación que se encomendara a su dirección y cuidado.

Holtig ha interpuesto recurso de nulidad en cuanto la sentencia le deniega la indemnización por los perjuicios sufridos por la mala administración de sus negocios y el pago de intereses de las cantidades demandadas.

No hay en autos elementos bastantes para determinar los primeros, pero en cuanto a los segundos es conforme a las disposiciones del C. de C. que las obligaciones mercantiles devengan intereses desde que son exigibles, los que han sido también materia de la demanda bajo la denominación genérica de perjuicios.

Por consiguiente, corresponde declarar que Toledo y Ornano deben intereses por las sumas que han resultado de su responsabilidad, desde la fecha en que debieron figurar a su cargo en los libros de la casa hasta el día de pago, a razón del 6% al año.

En este punto hay nulidad en la sentencia de vista; no la hay en lo demás que es materia del recurso.

Lima, 5 de octubre de 1929.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 11 de enero de 1930.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que respecto del primer cargo de la demanda, expone el perito, en su dictamen de fojas 101, que en agosto de 1915 y en noviembre de 1916 se han asentado, en los libros del almacén partidas por importe de facturas cobradas por los demandados durante su gestión, que comenzó en mayo de 1913 y terminó el 1° de diciembre de 1914, sin haberse dado entrada en los libros a ese importe, ascendente a la suma de 221 libras un sol sesenta centavos; agregando que toca al demandante la prueba de la efectividad de este cargo: que el simple hecho de que tales asientos se haya efectuado al año y a los dos años después de los pagos a que se refieren, indica que, por sí solos, no prueban sino una imputación que hace el dueño del negocio; por lo que el perito declara que ella debe completarse con la prueba correspondiente: que a este fin se encaminó la petición que a fojas 220 formuló el actor para que los terceros que aparecían como deudores en esos asientos, exhibiesen los documentos cancelatorios respectivos: que aunque esta prueba se admitió a fs. 225, no fue actuada, pues esas personas no fueron siquiera notificadas: que, sin embargo, el demandante

ha logrado demostrar la verdad del cargo, respecto de algunos de esos deudores, como son, Olaza, la viuda de Godoy y Valle Riestra, con los documentos de fs. 32 y fs. 33 de los autos citados: que corre también la factura cancelada de don M.N. Benavides, pero no por 36 libras un sol cincuenta centavos, como se dice equivocadamente a fs. 101, sino por trece libras cincuenta centavos: que aunque es de pensar que en el mismo caso se hallen las demás facturas, no existe la prueba del pago, y no sería justo declarar una responsabilidad por una mera presunción: que, en consecuencia, este cargo que, según la demanda, asciende a 208 libras cuatro soles noventa centavos: que por el segundo cargo, consistente en sumas que don Arturo J. Toledo percibió sobrepasando sus sueldos, la sentencia confirmada lo hace responsable de cuarentinueve libras un sol 73 centavos; pero el demandante ha ofrecido en parte de su prueba el informe de fs. 142, del contador que privadamente nombró para el examen de la contabilidad, y de este documento resulta que Toledo pagó, en 23 de diciembre de 1914, a cuenta de ese saldo, la suma de 20 libras, y por consiguiente solo adeuda, por este concepto, la diferencia de 29 libras un sol setentitres centavos: que el cargo cuarto se refiere a las ventas a crédito que los demandados realizaron contra las instrucciones del demandante y que no han podido hacerse efectivas: que según la escritura pública de fs. 156, los administradores del establecimiento comercial del actor, sólo podían abrir crédito a las personas nombradas en la lista que se les entregó: que no conociéndose el tenor de esta lista, que no ha sido presentada, no está comprobada la infracción de las instrucciones en esta parte: que en el mismo caso se halla el quinto de los cargos o imputaciones de la demanda: que respecto a la desaparición de mercaderías a que se refiere el cargo sexto, ha quedado reducido, y sólo está comprobado, por la suma de 35 libras siete soles cuatro centavos, como aparece de la sentencia recurrida: que no hay prueba suficiente de la culpabilidad de los demandados por la irregularidad en el servicio de intereses del crédito de la viuda de Botto, a que se contrae el cargo sétimo: que respecto a los daños y perjuicios provenientes de los diversos hechos relacionados en el párrafo octavo de la demanda, consta de la correspondencia y telegra-

mas que corren de fs. 168 a fs. 212, que los administradores del negocio, durante la ausencia del dueño, se mostraron absolutamente negligentes en el desempeño de sus obligaciones, pues, no solo dejaban de atender a los pedidos de mercaderías que se hacían contra remesas efectivas, sino que no contestaban las reiteradas comunicaciones de los clientes, provocando quejas por su obstinado silencio y la exigencia ulterior de que, por lo menos, se les devolviese las sumas que habían remitido: que este caso se presenta como repetido, respecto de compradores residentes en diversos lugares de la República, y exhibe un hecho grave en las relaciones de una casa comercial con sus favorecedores, que naturalmente desdice de la seriedad, del prestigio y del crédito y si el factor o los administradores de un genegocio ageno, han incurrido en semejante falta, tienen que responder legalmente a su principal, por sus consecuencias: que el perjuicio en este caso es evidente, y corresponde al juez valorizarlo, en vista de las circunstancias y de la importancia del negocio, pudiendo, prudencialmente, fijarse la indemnización en la suma de 80 libras peruanas: que por lo que hace a los daños provenientes del cargo noveno, Toledo hizo de su parte todo lo posible, suscribiendo la escritura de fs. 213, por la que constituía hipoteca sobre una propiedad suya; y si el notario dejó de pasar los partes, quebrantó una obligación personal: que es verdad que Toledo revestía en ese acto el doble papel de garante y factor, y que bajo el segundo aspecto, podía suponersele obligado a gestionar la formalización de la hipoteca; pero le favorece la excusa de haber confiado en la puntualidad del Notario, y no se ha probado tampoco el hecho, afirmado en la demanda, de que, a causa de esa omisión, se hubiese constituido después una hipoteca, que resulta ser la única: que el cargó décimo, por 30 Lp. está comprobado: que como lo expone fundadamente el señor Fiscal, los intereses legales sobre las sumas aprovechadas por los demandados, son procedentes, y deben reputarse incluídos en la indemnización demandada: que dados los términos de la escritura de fs. 213, Toledo tuvo el carácter de factor, conforme al artículo 277 del Código de Comercio, y su responsabilidad, por los hechos enunciados, se halla definida en el art. 291: que la suma de los cargos admitidos por este fallo, asciende a

265 Lp. 9 soles 27 centavos, y sobre ella deben imputarse los intereses respectivos, con excepción de las 80 Lp. del cargo octavo, que no representa una cantidad indebidamente aprovechada; y que la responsabilidad subsidiaria de Toledo se extiende también sobre la suma de cargo de Ornano, la cual debe devengar igualmente los mismos intereses: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 347 vuelta, su fecha 10 de noviembre de 1927, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 305, su fecha doce de abril de 1926, declara fundada la demanda de fs. una respecto de unos cargos y rechaza los comprendidos en los puntos cuarto, quinto, sétimo y noveno, entendiéndose que el primero queda reducido a 71 libras 50 centavos, y el segundo a 29 Lp. 1 sol 73 centavos, así como en cuanto declara infundada la reconvención: declararon haber nulidad en la sentencia de vista en lo demás que contiene: reformándola, y revocando en una parte y confirmando en otra la de primera instancia, declararon que es fundada la acción de daños y perjuicios a que se refiere el cargo octavo, por la cantidad de 80 Lp.; debiendo, en consecuencia don Arturo J. Toledo pagar a don Rodolfo L. Holtig la suma de 265 Lp. nueve soles, 27 centavos, con intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda, únicamente sobre 185 libras 9 soles 27 centavos; declararon que Toledo responde también, subsidiariamente, por las Lp. 124.5.50, de cargo especial de don Salvador Ornano, con sus intereses legales desde la fecha antes indicada, sin costas, por no haber sido este punto materia del recurso de nulidad interpuesto por el actor; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Umeres. — Burga Larrea. — Mata.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.
